

en dos etapas formulada por el Relator Especial en el párrafo 9 de su quinto informe es aceptable por el momento. En lo que se refiere a la propuesta de elaborar un proyecto de preámbulo, nada parece justificar la creación de un grupo de trabajo a tal efecto. Si no hay objeciones, entenderá por lo tanto que la Comisión desea confiar esa tarea al Relator Especial, quien someterá el proyecto de texto a la Comisión en sesión plenaria para que ésta lo remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 12.05 horas.*

## 2960.ª SESIÓN

*Viernes 9 de mayo de 2008, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

*Miembros presentes:* Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hmoud, Sr. Jacobsson, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales**<sup>24</sup> (A/CN.4/588, secc. E<sup>25</sup>, A/CN.4/593 y Add.1<sup>26</sup>, A/CN.4/597<sup>27</sup>, A/CN.4/L.725 y Add.1<sup>28</sup>)

[Tema 3 del programa]

#### SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. GAJA (Relator Especial) presenta su sexto informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/597) y dice que en él se examinan cuestiones relacionadas con los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales. En su séptimo informe abordará las cuestiones relativas a las cláusulas finales y la ubicación del capítulo relativo a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional. En el transcurso del período de sesiones, se reunirá un grupo de trabajo para debatir brevemente algunas de las cuestiones que se examinarán en el séptimo informe. Como hasta ahora la práctica de la Comisión ha sido aprobar provisionalmente los proyectos de artículo

<sup>24</sup> Véase el texto de los proyectos de artículo y sus comentarios aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.

<sup>25</sup> Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

<sup>26</sup> Reproducido en *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte).

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión. Véase el texto de los proyectos de artículo y sus comentarios aprobados por la Comisión en el actual período de sesiones en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C.2.

en el mismo período de sesiones en que los presentó el Relator Especial, las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales siempre se refieren a los textos ya aprobados de manera provisional. En consecuencia, su séptimo informe permitirá responder a las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales sobre los proyectos de artículo ya aprobados, además de incluir propuestas para que se revisen algunos proyectos de artículo.

2. La responsabilidad internacional de una organización internacional podría darse frente al Estado, otra organización internacional u otras entidades o personas. No obstante, los proyectos de artículo que ahora propone versan sólo sobre la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional. Esto es coherente con el planteamiento adoptado en la segunda parte del proyecto de artículos, cuyo artículo 36 precisa que la segunda parte se refiere sólo a las obligaciones que existen con relación a una o varias organizaciones, a uno o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, aunque dispone que la segunda parte ha de entenderse sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional. Así pues, aunque no se indique expresamente en una disposición separada, la limitación del alcance establecida en la segunda parte del proyecto de artículos también se aplica a la tercera parte y se deriva claramente del proyecto de artículo 46. La razón para no incluir una disposición separada es mantener la coherencia con el planteamiento adoptado en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>29</sup>, en los que se enuncia expresamente una limitación similar en la segunda parte con respecto a las obligaciones del Estado responsable que se refleja implícitamente, en la tercera parte, en relación con los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado. Dicho lo cual, si los miembros estiman que, para lograr mayor claridad, es necesario incluir una disposición separada, el Relator Especial no planteará ninguna objeción.

3. La cuestión relativa a los modos de hacer efectiva la responsabilidad en que ha incurrido el Estado frente a una organización internacional está claramente relacionada con la responsabilidad del Estado y, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos. El hecho de que dicha cuestión no figure en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado no justifica su inclusión en el proyecto que nos ocupa; ello supondría enmendar varios proyectos de artículo sobre la responsabilidad del Estado, un modo de proceder que probablemente resultaría poco adecuado en la actual coyuntura. Obviamente, algunas de las cuestiones que han de examinarse en relación con el presente tema con respecto a las relaciones entre una organización internacional responsable y un Estado lesionado o una organización internacional lesionada, también pueden ser pertinentes cuando la entidad responsable es un Estado. Hay además un corpus de práctica más amplio para los casos en que es responsable el Estado en lugar de

<sup>29</sup> Véase la nota 12 *supra*.

la organización internacional. Sin embargo, la Comisión debe resistirse a la tentación de ampliar el alcance del tema para llenar esa laguna.

4. Dado que, en la mayoría de los casos, las entidades que resultan lesionadas por un hecho ilícito de una organización internacional son Estados, la definición de Estado lesionado que figura en el artículo 42 sobre la responsabilidad del Estado debe aplicarse igualmente en el contexto del presente proyecto. Según este artículo, tres son los supuestos en que puede considerarse lesionado a un Estado: en primer lugar, cuando la obligación violada existe con relación a ese Estado individualmente; en segundo lugar, cuando la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forma parte, pero la violación afecta especialmente a ese Estado; y, en tercer lugar, cuando la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forma parte, y la violación es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta. Lo que se aplica al Estado parece también aplicable por analogía a las organizaciones internacionales. Esta opinión queda reflejada en el proyecto de artículo 46. Así, por ejemplo, si dos organizaciones internacionales celebran un acuerdo y una de ellas posteriormente viola una de las obligaciones contraídas en virtud de ese acuerdo, se considerará lesionada a la otra organización en razón de que la obligación violada existía con relación a ella individualmente.

5. Los artículos 43 a 45 sobre la responsabilidad del Estado versan sobre diversas cuestiones de procedimiento. Evidentemente, las disposiciones sobre la notificación de la reclamación y la renuncia al derecho a invocar la responsabilidad deben aplicarse a los Estados lesionados con independencia de si la entidad responsable es un Estado o una organización internacional. Además, resulta difícil comprender por qué han de aplicarse normas diferentes cuando la entidad lesionada no es un Estado sino una organización internacional. Por consiguiente, los proyectos de artículo 47 y 48 reproducen las disposiciones correspondientes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, aunque con algunas adaptaciones menores.

6. La cuestión principal que aborda en su informe con respecto a las normas de procedimiento es la de si resulta necesario reproducir en el presente proyecto las disposiciones relativas a la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos enunciadas en el artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado. Si bien el proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial no contempla una disposición a tal efecto, ello no se debe a que no puedan existir casos en que un Estado podría ejercer la protección diplomática frente a una organización internacional. Un ejemplo claro es el de una organización internacional responsable de administrar un territorio y que ha causado un perjuicio a un nacional de un Estado, que posteriormente ejerce la protección diplomática en favor de su nacional con respecto a la organización internacional. También cabe imaginar el caso de una organización internacional que invoca, en favor de uno de sus agentes, la responsabilidad de una segunda organización internacional por los daños personales sufridos

por ese agente a consecuencia de una violación cometida en un territorio administrado por esta última organización, una situación casi análoga al ejercicio de la protección diplomática. Esta es una situación que se planteó en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* (Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas); en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949, la CIJ no sólo reconoció que las Naciones Unidas podían ejercer una protección funcional en relación con el daño causado, sino también obtener la reparación debida a la víctima o a sus causahabientes. No obstante, la expresión «protección diplomática» no es aplicable en tales situaciones, ya que, según la definición adoptada por la Comisión, se refiere exclusivamente a la acción realizada por el Estado.

7. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Relator Especial no puede descartar categóricamente la posibilidad de que existan vías de recurso efectivas en el ámbito de determinadas organizaciones. Aunque la cuestión de si la norma del agotamiento de los recursos internos es aplicable a las organizaciones internacionales ha sido intensamente debatida por la doctrina, se plantea con mucha menos frecuencia en relación con las organizaciones internacionales que en relación con los Estados. La conclusión del Relator Especial es que no es necesario abordar la cuestión de la admisibilidad en el proyecto de artículos. Sin embargo, ello no implica que la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos no puedan resultar pertinentes cuando se presenta una reclamación contra una organización internacional.

8. Otra ventaja de no reproducir el artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado en el presente proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales es que su omisión puede ayudar a disipar la impresión que da el artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, que a primera vista parece dar a entender que el requisito de la nacionalidad de las reclamaciones también se aplica a un Estado que invoca la responsabilidad sin ser el Estado lesionado. Si bien esta interpretación es claramente errónea, se evitaría la ambigüedad si no se incluyera ninguna disposición relativa a la nacionalidad de las reclamaciones en el proyecto de artículos.

9. En el contexto del presente proyecto, es probable que exista una pluralidad de entidades lesionadas o una pluralidad de entidades responsables, especialmente cuando tanto una organización internacional como sus miembros, o algunos de ellos, son responsables en relación con el mismo hecho internacionalmente ilícito. Los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado pueden utilizarse como modelo, aunque con varias adaptaciones que se explican en el informe. Los detalles de estas adaptaciones se encuentran en los proyectos de artículo 49 y 50.

10. Por lo que respecta a la cuestión de la invocación de la responsabilidad por una entidad que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada, en algunos aspectos la posición de las organizaciones internacionales no difiere de la de los Estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 sobre la responsabilidad del

Estado, que contempla el supuesto en que una obligación existe con relación a un grupo de Estados. En el presente proyecto, la formulación adecuada podría ser «grupo de entidades». Si este grupo incluye una organización internacional, ésta tendría derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional basándose en una disposición equivalente a la del artículo 48, con la salvedad de que la obligación violada debe haberse establecido para la protección de un interés colectivo del grupo.

11. Una cuestión más difícil es si las organizaciones internacionales se encuentran en la misma posición que los Estados cuando una organización internacional viola una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Puede mencionarse como ejemplo el caso de una organización internacional que ha cometido una violación de una obligación de derechos humanos dimanante del derecho internacional general. ¿Quién tendría derecho en ese supuesto a invocar la responsabilidad? Parece estar bastante claro que, en tales casos, el Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de la organización internacional de la misma forma que puede invocar la de otro Estado. Lo que sigue siendo cuestionable es si una organización internacional podría invocar la responsabilidad de otra organización internacional cuando ésta ha cometido una violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

12. La escasa información facilitada por las organizaciones internacionales y los gobiernos hace pensar que la práctica relativa a esa disposición concreta es inexistente. Aun así, no es posible descartar la eventualidad de que una organización internacional cometa este tipo de hecho ilícito, por ejemplo una violación de una obligación relativa a la protección de los derechos humanos conforme al derecho internacional general. En caso de darse tal violación, es improbable que otra organización invoque la responsabilidad. Ahora bien, ¿puede la Comisión adoptar la postura de que no estaría facultada para hacerlo? Existen algunos ejemplos de una organización internacional que invoca la responsabilidad de un Estado no miembro al que se tiene por responsable de la violación de una obligación para con la comunidad internacional. En la medida en que se considere que una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado, cabe la posibilidad de aplicar una solución similar a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional, que es la única cuestión que debe tratarse en el presente proyecto de artículos.

13. En el capítulo III del informe sobre la labor realizada en su 59.º período de sesiones<sup>30</sup>, la Comisión invitó a los gobiernos y las organizaciones internacionales a expresar su opinión sobre esa cuestión. La mayoría de las observaciones recibidas indican que el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad por la violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional es más limitado que el de un Estado. En el párrafo 36 de su informe, el Relator Especial ha examinado esas observaciones. El elemento decisivo que debe tomarse en cuenta es si una organización internacional tiene el mandato de proteger los intereses

generales en que se fundamenta la obligación, ya que sólo si se cumple esa condición la organización internacional podrá reaccionar ante una violación que afecta a los intereses cuya protección compete a su mandato.

14. Esta postura queda reflejada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 51, que parece estar en consonancia con el pasaje que el Relator Especial cita textualmente en el párrafo 37 de su informe, extraído de la opinión consultiva del 8 de julio de 1996 sobre el asunto *Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un État dans un conflit armé* (Licitud del empleo por los Estados de armas nucleares en conflictos armados), en la que la CIJ señaló que las organizaciones internacionales «están investidas por los Estados que las crean de facultades cuyos límites son función de los intereses comunes cuya promoción les encomiendan esos Estados» [pág. 78, párr. 25 de la opinión].

15. Por consiguiente, como sostuvo la Comisión Europea al final del pasaje citado en el párrafo 36 del informe del Relator Especial, «difícilmente es concebible que una organización técnica de transporte pudiera sancionar una alianza militar por una violación de una garantía fundamental del derecho internacional humanitario que se pudiera deber a la comunidad internacional en su conjunto». La Comisión de Derecho Internacional podría aceptar este planteamiento.

16. Los Estados y las organizaciones internacionales con derecho a invocar la responsabilidad como entidades distintas de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada, no pueden solicitar reparación por cuenta propia. Después de todo, no han sido lesionados. Lo que sí pueden hacer, tal como se indica en el párrafo 4 del proyecto de artículo 51, basado en el artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, es reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, así como el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.

17. Ese derecho a invocar la responsabilidad se enuncia en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado a fin de dotar de significado a las obligaciones que existen con relación a la comunidad internacional en su conjunto o a las establecidas para la protección de un interés colectivo del grupo. De lo contrario, si ningún Estado resultara lesionado por el hecho ilícito, la violación no tendría consecuencias jurídicas porque, aun existiendo la obligación de reparación, ningún Estado podría solicitarla. Ese temor dio lugar a lo que en el párrafo 12 del comentario al artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado se calificó de «medida de desarrollo progresivo»<sup>31</sup>. En opinión del Relator Especial, debe adoptarse el mismo enfoque con relación a una violación cometida por una organización internacional.

18. La parte final del informe, dedicada a las contramedidas que los Estados o las organizaciones internacionales pueden tomar contra una organización internacional

<sup>30</sup> Anuario... 2007, vol. II (segunda parte).

<sup>31</sup> Anuario... 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 136.

responsable, proporciona varios ejemplos de la práctica relativa a las contramedidas tomadas por Estados lesionados en el marco de la OMC. No hay razón para considerar que los Estados lesionados, que en determinadas condiciones pueden tomar contramedidas contra los Estados responsables, no puedan, en las mismas condiciones, tomar contramedidas contra una organización internacional responsable. Aunque la práctica ofrece algunos ejemplos de contramedidas tomadas por organizaciones internacionales contra un Estado responsable, el Relator Especial no ha hallado ejemplos de contramedidas tomadas por una organización internacional lesionada contra una organización internacional responsable. Una acción de este tipo es posible, pero es improbable que ocurra muy a menudo.

19. El recurso a las contramedidas por parte de las organizaciones internacionales es una cuestión delicada sobre la que la Comisión solicitó que se hicieran observaciones en el capítulo III del informe sobre la labor realizada en su 59.º período de sesiones. Tal como recoge el párrafo 45 del sexto informe del Relator Especial, varios Estados adoptaron la postura de que, en principio, una organización internacional lesionada puede recurrir a las contramedidas en las mismas condiciones que las aplicables a los Estados. En vista de las respuestas aportadas y de la dificultad de encontrar razones prácticas para una solución diferente, los proyectos de artículo sobre las contramedidas que se han propuesto son, por tanto, en gran medida semejantes a los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado.

20. No obstante, es probable que se apliquen normas especiales a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, ya sea la parte lesionada el miembro o la organización internacional. Las reglas de la organización pueden restringir el recurso a las contramedidas en un caso o en el otro, o en ambos. En su informe, el Relator Especial ofrece algunos ejemplos de estas condiciones restrictivas, lo cual refleja el deber de cooperación en que se basan las relaciones entre una organización y sus miembros. Si bien es posible que las reglas de la organización afecten a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros en muchos aspectos que resultan pertinentes para las cuestiones de responsabilidad internacional, la razón por la que ha incluido los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52 es que considera que esa restricción explícita o implícita sobre las contramedidas derivada de las reglas de la organización es lo bastante importante como para ser mencionada.

21. El proyecto de artículo 57 trata de dos cuestiones separadas. La primera guarda relación con las medidas adoptadas por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada contra una organización internacional responsable. Como es bien sabido, el artículo 54 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado dispone que el capítulo relativo a las contramedidas se entiende sin perjuicio del derecho de un Estado no lesionado pero facultado para invocar la responsabilidad de otro Estado a tomar medidas lícitas contra el Estado responsable<sup>32</sup>. «Medidas

lícitas» es una expresión sobre la que ya existe una abundante literatura, no corresponde a la Comisión, en la fase actual, aclarar el significado de esta expresión adoptada como solución de transacción para lograr el consenso acerca de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Dados los antecedentes del artículo 54 sobre la responsabilidad del Estado y el hecho de que sería difícil encontrar razones para apartarse de su redacción, se debe adoptar el mismo enfoque en el párrafo 1 del proyecto de artículo 57 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La posibilidad de que otra organización internacional, y no un Estado, tome medidas no justifica la adopción de un planteamiento diferente. Es necesario dejar abierta la cuestión, a pesar de los ejemplos de organizaciones internacionales no lesionadas por una violación que han tomado medidas lícitas contra un Estado.

22. En el segundo párrafo del proyecto de artículo 57, el Relator Especial propone una norma sobre el recurso a las contramedidas por parte de los miembros de una organización internacional a la que los miembros lesionados han transferido competencia exclusiva en determinadas materias. En tal caso, el Estado miembro no estará en condiciones de recurrir a contramedidas en los campos en que se haya transferido la competencia debido a que, junto con ésta, también se habrá cedido el derecho a adoptar tales contramedidas en esos campos. Un ejemplo de cuándo puede darse esta situación es el de una organización de integración económica regional. La Comisión puede dejar la cuestión sin resolver o incluirla mediante una remisión a la *lex specialis*. La otra posibilidad sería permitir a la organización que tome contramedidas a petición del miembro y por cuenta de éste, aunque por supuesto dentro de los límites impuestos por el criterio de la proporcionalidad, porque quizás la organización disponga de medios mucho más eficaces que el Estado.

23. El Relator Especial hace hincapié en que es improbable que la norma que propone sea vista con buenos ojos por las organizaciones internacionales interesadas. Está concebida para permitir que los Estados miembros lesionados reaccionen ante el daño causado adoptando indirectamente las medidas que les están vedadas debido a la cesión de competencia. Por consiguiente, supone que recibirá observaciones críticas a este respecto de las organizaciones de integración económica regional.

24. Una vez que se hayan aprobado los artículos sobre las contramedidas, será posible llenar la laguna creada deliberadamente en el capítulo sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud. Una nota a pie de página correspondiente al artículo 19 señala que el texto de este artículo se redactará posteriormente, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas adoptadas por una organización internacional en relación con los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional. Este trabajo de redacción puede hacerse sobre la base del séptimo informe, en el que habrá que examinar la cuestión suplementaria de si el proyecto de artículo 19 debe referirse únicamente a las contramedidas que una organización internacional lesionada pueda tomar contra una organización internacional responsable, o si una organización internacional lesionada también podría adoptar contramedidas contra un Estado responsable, cuestión que no se ha abordado directamente

<sup>32</sup> *Ibid.*, pág. 147; véase, en particular, el párrafo 7 del comentario a este artículo, pág. 149.

en la tercera parte ya que el proyecto de artículos sólo versa sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

*Se levanta la sesión a las 10.55 horas.*

## 2961.ª SESIÓN

*Martes 13 de mayo de 2008, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vascianie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### **Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/588, secc. E, A/CN.4/593 y Add.1, A/CN.4/597, A/CN.4/L.725 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

#### SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el debate sobre el sexto informe del Sr. Gaja (A/CN.4/597).

2. La Sra. ESCARAMEIA observa que el proyecto de artículo 46 limita las entidades que pueden invocar la responsabilidad de las organizaciones internacionales a los Estados y a otras organizaciones internacionales. Esta limitación parece derivarse de la relación que existe entre este proyecto de artículo y el proyecto de artículo 36 (Alcance de las obligaciones enunciadas en la presente parte), el cual excluye que los particulares u otras entidades puedan invocar esa responsabilidad. Sin embargo, ese mismo proyecto de artículo 36 especifica que la obligación violada puede existir también con relación a la comunidad internacional en su conjunto, lo que significa que entidades distintas de los Estados y las organizaciones internacionales (por ejemplo, el CICR, que no es una organización internacional, pero que es competente en caso de violación del derecho internacional humanitario) deberían poder invocar tal responsabilidad. Así, pues, insta al Relator Especial a que revise el proyecto de artículo 46 para incluir otras entidades que podrían invocar la responsabilidad de organizaciones internacionales.

3. En su opinión, entre los proyectos de artículo 47 y 48 habría que añadir un artículo, similar al artículo 44 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>33</sup>, relativo

a la admisibilidad de la reclamación. Dicho artículo versaría sobre la exigencia de que un Estado ejerza la protección diplomática si uno de sus nacionales resulta lesionado. Según el informe, tal omisión es atribuible más bien a la dificultad de aceptar la exigencia del agotamiento de los recursos internos que a la inexistencia de reclamaciones formuladas por Estados contra organizaciones internacionales en razón del perjuicio causado a sus nacionales. Ahora bien, la exigencia del agotamiento de los recursos internos no concierne sólo a la protección diplomática, sino también a todas las reclamaciones presentadas en el ámbito internacional. Si no se dice nada a este respecto, ¿cuáles serán las consecuencias cuando un nacional de un Estado sea lesionado por una organización internacional? Como el proyecto de artículo únicamente se refiere a Estados y organizaciones internacionales, esto significa que sólo se tomaría en consideración el perjuicio directo, y no el causado a los nacionales de un Estado. En definitiva, y teniendo en cuenta también las disposiciones del artículo 46, esto equivale a decir que el perjuicio causado por organizaciones internacionales a personas distintas de los Estados u otras organizaciones internacionales queda excluido totalmente del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, lo cual es completamente insatisfactorio, incluso artificial, habida cuenta de la situación real.

4. El término «entidades», empleado en los proyectos de artículo 49 a 51, parece referirse exclusivamente a los Estados y las organizaciones internacionales. Esta terminología es equívoca, en especial porque en el párrafo 2 del proyecto de artículo 36, relativo al alcance de las obligaciones, el término «entidad» se utiliza en un sentido diferente, por lo que convendría sustituir cada vez ese término por la expresión «Estados u organizaciones internacionales».

5. En lo que concierne a las contramedidas (proyectos de artículo 52 a 57), el Relator Especial parece admitir, como principio general, que las organizaciones internacionales, no sólo pueden ser objeto de contramedidas tomadas por Estados u otras organizaciones internacionales, con la salvedad de que, si son miembros de la organización internacional, eso no sea incompatible con sus reglas internas, sino que incluso pueden ellas mismas imponer contramedidas. A juicio de la oradora, tal afirmación plantea algunas dificultades. Parece emanar fundamentalmente de la práctica seguida en el ámbito de la Unión Europea y en las relaciones entre ésta y la OMC. Sin embargo, la Unión Europea es una organización internacional muy peculiar, cuyos miembros no tienen la capacidad de imponer la mayoría de las contramedidas económicas, ni de responder a contramedidas tomadas contra ellos. No es posible inferir de ese caso una norma general. A diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales son creaciones jurídicas, con competencias específicas, enunciadas en sus instrumentos constitutivos. Es poco probable que tales competencias, incluso implícitas, comprendan la posibilidad de tomar contramedidas, posibilidad cada vez más criticada respecto de los Estados mismos. Además, como se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1964 en el asunto *Comisión de la Comunidad Económica Europea c. Gran*

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párr. 76.